

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CUNDINAMARCA**

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto en el proveído proferido el veinte (20) de octubre de 2022 por el H. Magistrado **JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, dentro de la Acción de Tutela No 110012221000 2022 0001600, interpuesta por el ciudadano **JAIRO MONSALVE RODRÍGUEZ**, **resuelve:**

“SE ADMITE la solicitud de tutela presentada por el señor Jairo Monsalve Rodríguez, en contra del Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca. En consecuencia, entérese al accionado para que en el TÉRMINO DE UN (1) DÍA se manifieste expresamente sobre los hechos y pretensiones objeto de la presente súplica.

Se ordena la VINCULACIÓN del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Puerto Salgar – Cundinamarca, a quien también se le otorga el TÉRMINO DE UN (1) DÍA para que adelante su defensa.

La autoridad judicial accionada, EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA rendirá un informe sobre la actuación adelantada en el trámite al que hace referencia el accionante en su escrito, el cual deberá comprender la relación detallada de las actuaciones surtidas en la causa que viene de mencionarse, junto a él se adosará copia del expediente materia de esta queja de tutela. El Juzgado deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 124 del Código General del Proceso.

Por intermedio del accionado y vinculado, se ordena notificar a todas las partes e intervinientes en los trámites judiciales referidos en el escrito inicial de la existencia de la acción de tutela a cargo de cada una para que, si a bien lo tienen, se pronuncien en el mismo término. La secretaria de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras verificará su cumplimiento, en caso de echarlo de menos y de disponer de la información pertinente deberá proceder a efectuar las correspondientes notificaciones. De igual forma, de no disponer de información para tales efectos, deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento del despacho.

Dado que la diligencia de entrega del inmueble programada para el próximo 26 de octubre de 2022 podría hacer gravosa la eventual protección a los derechos fundamentales invocados por el accionante, se accede a la medida provisional de suspensión de aquella hasta tanto se decida esta acción constitucional. Comuníquese esta disposición de inmediato al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Puerto Salgar – Cundinamarca y al Juzgado accionado. Notifíquese lo anteriormente dispuesto a los interesados por el medio más ágil. Déjense las constancias correspondientes.”

De otra parte, se dispuso por el Juzgado:

Por Secretaría **FACILITAR** acceso temporal al proceso de restitución de tierras No. 2018-00034 que se tramita en el «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea» para realizar su inspección.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.**

COMUNICAR el inicio de la acción de tutela a cada una de las partes, apoderados e intervinientes del proceso de restitución de tierras No. 2018- 00034, y en consecuencia, correr traslado de la solicitud de amparo por el término de un (1) día, con el fin que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes al correo de la secretaría del Tribunal secretbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **PRESENTAR** informe relacionando a cada uno de los notificados, la calidad que tienen en el proceso y la respectiva constancia de notificación.

FIJAR aviso online en la página web de la rama judicial por medio del cual se comunique el inicio de la acción de tutela. Este aviso deberá especificar los datos de identificación de la presente acción de tutela, enlace para descargar vía electrónica el respectivo escrito de tutela y, advertir que, a las partes, intervinientes y/o cualquier otro tercero con interés en el proceso de restitución de tierras No. 2018-00034 a cargo de esta sede judicial, se les otorga el término de un (1) día para que se pronuncien y presenten las pruebas que pretendan hacer valer al correo electrónico secretbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La publicación de estas disposiciones adoptadas dentro de la acción constitucional de la referencia, se fija en lugar público de estas dependencias, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

(Firmado electrónicamente)
RICHARD JAVIER GARCIA MENDIVELSO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil De Decisión Especializada En Restitución De Tierras

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: **110012221000 2022 0001600**
Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: **Jairo Monsalve Rodríguez**
Accionado: **Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca**

Obedézcase lo resuelto por el superior en auto del 19 de octubre de 2022.

SE ADMITE la solicitud de tutela presentada por el señor **Jairo Monsalve Rodríguez**, en contra del **Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca**. En consecuencia, entérese al accionado para que en el **TÉRMINO DE UN (1) DÍA** se manifieste expresamente sobre los hechos y pretensiones objeto de la presente súplica.

Se ordena la **VINCULACIÓN** del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Puerto Salgar – Cundinamarca, a quien también se le otorga el **TÉRMINO DE UN (1) DÍA** para que adelante su defensa.

La autoridad judicial accionada, **EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA** rendirá un informe sobre la actuación adelantada en el trámite al que hace referencia el accionante en su escrito, el cual deberá comprender la relación detallada de las actuaciones surtidas en la causa que viene de mencionarse, junto a él se adosará copia del expediente materia de esta queja de tutela. El Juzgado deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 124 del Código General del Proceso.

Por intermedio del accionado y vinculado, se ordena notificar a todas las partes e intervinientes en los trámites judiciales referidos en el escrito inicial de la existencia de la acción de tutela a cargo de cada una para que, si a bien lo tienen, se pronuncien en el mismo término. La secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras verificará su cumplimiento, en caso de echarlo de menos y de disponer de la información pertinente deberá proceder a efectuar las correspondientes notificaciones. De igual forma, de no disponer de información para tales efectos, deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento del despacho.

Dado que la diligencia de entrega del inmueble programada para el próximo 26 de octubre de 2022 podría hacer gravosa la eventual protección a los derechos fundamentales invocados por el accionante, se accede a la medida provisional de suspensión de aquella hasta tanto se decida esta acción constitucional. Comuníquese esta disposición de inmediato al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Puerto Salgar – Cundinamarca y al Juzgado accionado.

Notifíquese lo anteriormente dispuesto a los interesados por el medio más ágil. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente¹
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

¹ Se advierte que la autenticidad de la firma electrónica puede ser constatada a través del código de verificación que se suministra en el correo electrónico mediante el cual surte su notificación. Cualquier duda al respecto podrá ser absuelta en el correo electrónico secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nombre: **JAIRO MONSALVE RODRÍGUEZ**. Cédula de Ciudadanía: 18.914.000 Expedida en Aguachica – Cesar. Dirección: Barrio La Esperanza No. 2. Manzana 10 Casa No. 3. Puerto Salgar – Cundinamarca. Celular: +57 312 3086280
Correo Electrónico: jairomonsalverodriguez@gmail.com

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO
Bogotá D.C.
E. S. D.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIRO MONSALVE RODRIGUEZ
ACCIONADO : JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CUNDINAMARCA. PROCESO 250003121001-2018-00034-00

DERECHOS
VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, MORA EN LA JUSTICIA, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA, LEGALIDAD SEGURIDAD JURÍDICA.

JAIRO MONSALVE RODRÍGUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 18.914.000, expedida en Aguachica – Cesar, acudo ante su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra del JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CUNDINAMARCA. PROCESO 250003121001-2018-00034-00, por cuanto esta entidad vulneró mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MORA EN LA JUSTICIA, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA consagrados en los artículos 29 y 238 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente, ya que no realizó una adecuada valoración probatoria dentro del proceso. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El 13 de septiembre hogaño, mediante oficio DTB2-202203511 la Unidad de Restitución de Tierras me informa en respuesta a una declaración que presente debidamente certificada por la Personería Municipal de la Dorada Caldas, donde narro cronológicamente todo los hechos sucedidos en el Predio San Carlos situado en el Corregimiento de la Ceiba – Municipio de Puerto Salgar – Cundinamarca Con FMI 162-19738 reclamando mis derechos a la tenencia legal que poseo por más de doce (12) años, y la respuesta de la URT (Unidad de Restitución de Tierras) es que sobre el predio objeto de reclamación, el Juzgado 001 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, dentro del proceso No. 2018-00034-00 ordenó el pasado 30 de junio de la presente anualidad, la entrega material y jurídica del predio denominado “SAN CARLOS” a favor de quienes presentaron la solicitud ante esa entidad, y adicionalmente me informan que ya culmino la etapa administrativa. Señor Juez, ni en la parte administrativa ni judicial, fui notificado de esas actuaciones por parte de la URT y el Juzgado 001 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca.
2. El 27 de Septiembre del 2022, mediante oficio que recibí en el Predio San Carlos y que fue entregado por la abogada Martha Patricia Villate Peña, funcionaria de la Regional Centro Oriente de la SAE y firmado por Karol Z González Prieto – Gerente Regional Centro Oriente de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, se me informa de un desalojo para el día 10 de Octubre del 2022 en forma voluntaria por parte nuestra o que proceden con el ESMAD, ICA, ICBF, Personería y Alcaldía Municipal para el desalojo en forma arbitraria e ilegal, ya que nunca fui vinculado en los procesos administrativos o judiciales. Reiteran en el oficio que

Nombre: **JAIRO MONSALVE RODRÍGUEZ**. Cédula de Ciudadanía: 18.914.000 Expedida en Aguachica – Cesar. Dirección: Barrio La Esperanza No. 2. Manzana 10 Casa No. 3. Puerto Salgar – Cundinamarca. Celular: +57 312 3086280

Correo Electrónico: jairomonsalverodriguez@gmail.com

el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Puerto Salgar- Cundinamarca dentro del proceso de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPOJO Y ABANDONO FOROZOSO con radicado No. 250003121001-2018-00034-00 Interno 2022-388, informaron el aplazamiento de la diligencia de entrega del inmueble referenciado anteriormente, fijando como fecha el día 26 de octubre de 2002. La decisión del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Puerto Salgar – Cundinamarca, tampoco fue notificada y al revisar las fechas determinadas por la Regional Centro Oriente de la SAE S.A.S no concuerdan, desconociéndose cuál es la verdadera fecha de desalojo.

3. La descripción del predio es la siguiente: cabida y linderos. Un predio rural denominado “San Carlos, ubicado en la vereda de la Ceiba, jurisdicción del municipio de Puerto Salgar – Cundinamarca, de una cabida aproximada de 63 hectáreas 9.368 metros cuadrados, junto con sus mejoras y anexidades, cuyos linderos se encuentran consignados en el registro del libro primero, tomo 74, partida 50, folios 211 al 212, escritura pública 13 del 14 de enero de 1978, otorgada en la Notaría Única del Circuito de la Dorada.
4. En el mes de Julio del año 2010, por intermedio de un funcionario de la Dirección Nacional de Estupefacientes de nombre “Alfonso”, me hizo entrega formal del predio **RURAL DENOMINADO “SAN CARLOS”, UBICADO EN LA VEREDA DE LA CEIBA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA, CUYA MATRÍCULA INMOBILIARIA REGISTRADA EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADUAS – CUNDINAMARCA ES 162-19738.**
5. El citado Señor de la DNE (Dirección Nacional de Estupefacientes), después de entregarme el predio mencionado, me manifestó en presencia de testigos (Carlos Antonio Jiménez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.131.330, expedida en Puerto Salgar – Cundinamarca y el Señor Gyovani González Morera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.251.517, expedida en Puerto Salgar – Cundinamarca), que al día siguiente regresaba para la elaboración de los documentos respectivos y hacerme entrega definitiva del predio en mención y buscar la figura jurídica de entrega. Hasta el día de hoy no se ha presentado por el predio y en el tiempo transcurrido he ejercido la tenencia legal del predio.
6. A partir de la entrega del predio en el año 2010, tomé posesión y encontré un predio abandonado, lleno de rastrojo, con linderos sin demarcar, invadido en un 20% del total (Esa invasión permanece actualmente), es decir, se podía notar que hacía muchos años nadie le había puesto la mano y de ahí dependía su total abandono. Empecé a trabajar sobre el 80% del predio entregado con mucha responsabilidad y se ha recuperado en su gran mayoría con la inversión de mis propios recursos económicos. Se han construido corrales, se ha diseñado potreros, se ha sembrado árboles frutales como describiré posteriormente.
7. Por parte del Gobierno Nacional no se ha presentado hasta la fecha ninguna entidad con funcionarios que hagan la respectiva representación y que me informarán la situación del predio mencionado, del cual tengo la posesión real y material de acuerdo a lo expresado por el funcionario referenciado de la Dirección Nacional de Estupefacientes.
8. Es de advertir “Que la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE- fue suprimida y liquidada según lo ordenado en el Decreto 3183 de 2011 modificado por los Decretos 4588 de 2011, 319 de 2012, 1420 de 2012, 2177 de 2013 y 1335 de 2014. Que el parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 3183 de 2011 dispuso que el Ministerio de Justicia y del Derecho constituiría la provisión correspondiente para atender las eventuales resultas negativas de los procesos judiciales en contra de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Que el inciso 1° del artículo 10 del Decreto 1335 de 2014 estableció que de conformidad con el plan y cronograma respectivo la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación haría entrega a la Sociedad

Nombre: **JAIRO MONSALVE RODRÍGUEZ**. Cédula de Ciudadanía: 18.914.000 Expedida en Aguachica – Cesar. Dirección: Barrio La Esperanza No. 2. Manzana 10 Casa No. 3. Puerto Salgar – Cundinamarca. Celular: +57 312 3086280

Correo Electrónico: jairomonsalverodriguez@gmail.com

de Activos Especiales SAS - SAE S.A.S. -, de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO - y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, la cual deberá estar acompañada de un diagnóstico respecto a su estado actualizado y al nivel de contingencia que reviste cada acción.

9. En el 2019, como consta en el Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas – Cundinamarca No. 109011853824371260, Matricula Inmobiliaria No. 162-19738, con anotación Nro. 018 de Fecha: 21-02-2019 Radicación 2019-162-6-396. Doc: OFICIO CS2019-003982 DEL 18-02-2019 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$0. ESPECIFICACIÓN: TÍTULO DE TENENCIA: 0506 DESTINACIÓN PROVISIONAL DISPUESTO POR RESOLUCIÓN No. 3640 DEL 02 DE MAYO DE 2018, SAE S.A.S. SE DESIGNA DEPOSITARIO PROVISIONAL A: SERSIGMA S.A.S. NIT 900068395 DEL PREDIO RURAL DENOMINADO “**SAN CARLOS**”, UBICADO EN LA VEREDA DE LA CEIBA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA, CUYA MATRÍCULA INMOBILIARIA ES **162-19738**.
10. En Abril del 2019, se presentaron personas pertenecientes a la empresa SERSIGMA S.A.S. NIT 900068395 al predio **RURAL DENOMINADO “SAN CARLOS”, UBICADO EN LA VEREDA DE LA CEIBA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA, CUYA MATRÍCULA INMOBILIARIA ES 162-19738** y en presencia de los testigos Señores: Jesús González Morera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.176.964, expedida en la Dorada Caldas y el Julio César Zaens, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.170.830 expedida en la Dorada Caldas, me manifestaron que continuará en el predio mencionado que después regresaban para la entrega formal respectiva. A la fecha no han regresado dichas personas de la empresa referida. En ese mismo mes de abril de 2019, la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE GESTIÓN Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO S.A.S “SESIGMA S.A.S – DEPOSITARIO SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, quien mediante Resolución No. 3640 del 02 de mayo de 2018, emitida por la SAE designa a esta empresa como depositario provisional (Certificado de Libertad y Tradición, Matrícula No. 162-19738) y es quien suscribe el comodato a favor nuestro con el objeto de hacerme entrega formal del bien inmueble en mención.
11. En el 2021 funcionarios de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la ciudad de Bogotá D.C, se presentaron al predio y realizaron la caracterización respectiva, informándome que dicha caracterización era un trámite interno de La Unidad de Restitución de Tierras para la posterior legalización y entrega del predio a nuestro favor por decisión judicial y cuyo proceso se había presentado por la Unidad de Restitución de tierras.
12. A partir de la fecha anterior, no ha existido ninguna novedad por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, ni de otra entidad del estado, sólo la declaración que presenté para ante la URT y que se convierte en material procesal de esclarecimiento de los hechos sucedidos en el predio **RURAL DENOMINADO “SAN CARLOS”, UBICADO EN LA VEREDA DE LA CEIBA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA, CUYA MATRÍCULA INMOBILIARIA ES 162-19738**, dentro del proceso de radicación: 2018-00034-00 cuyo trámite es llevado por el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CUNDINAMARCA**
13. El 25 de septiembre hogaño, envié un oficio de aclaración al **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CUNDINAMARCA**.

Nombre: **JAIRO MONSALVE RODRÍGUEZ**. Cédula de Ciudadanía: 18.914.000 Expedida en Aguachica – Cesar. Dirección: Barrio La Esperanza No. 2. Manzana 10 Casa No. 3. Puerto Salgar – Cundinamarca. Celular: +57 312 3086280

Correo Electrónico: jairomonsalverodriguez@gmail.com

PROCESO 250003121001-2018-00034-00 sobre los procedimientos realizados en el trámite del proceso y hasta la fecha no se ha dado respuesta por parte del Juez.

14. A partir de la entrega del Predio **RURAL DENOMINADO “SAN CARLOS”, UBICADO EN LA VEREDA DE LA CEIBA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA, CUYA MATRÍCULA INMOBILIARIA ES 162-19738** en el mes de julio del 2010, se han hecho las siguientes mejoras:

No. CONTRATO.	OBJETO	CONTRATISTA	VALOR	MODALIDAD
01-2015	Administrar y controlar, prestar seguridad, cuidar el ganado e informar sobre todo lo que suceda en el Predio rural San Carlos.	Gyovany González Morera	2015: \$ 800.000.00 2016: \$ 900.000.00 2017: \$ 1.000.000.00 2018: \$ 1.100.000.00 2019: \$ 1.150.000.00 2020: \$ 1.100.000.00 2021: \$ 1.150.000.00 2022: \$ 1.200.000.00 ***** ***	CONTRATO LABORAL
02 -2016	Elaboración de las divisiones de los Potreros, limpieza del Predio, sembrado de pasto, colocación de postes. (50 cuadras)	Jesús González Morera	\$ 40.000.000.00	GLOBAL (a Todo Costo, incluyendo pagos de jornales)
03- 2018	Construcción y mejoramiento de Corral, Colocación de postes (30 cuadras)	Jesús González Morera	\$ 35.000.000.00	GLOBAL (a Todo Costo, incluyendo pagos de jornales)
04-2019	Rectificación y construcción de linderos de la totalidad del predio.	Jesús González Morera	\$ 65.000.000.00	GLOBAL (a Todo Costo, incluyendo pagos de jornales)
05-2022	Construcción de Corral	Jesús González Morera	\$ 48.000.000.00	GLOBAL (a Todo Costo, incluyendo pagos de jornales)

*****Desagregado del Contrato laboral 01-2015

SUELDOS MENSUAL	MESES	SUELDO ANUAL	PRESTACIONES SOCIALES	TOTAL PAGADO
800.000,00	12	9.600.000,00	11.600.000,00	21.200.000,00
900.000,00	12	10.800.000,00	13.050.000,00	23.850.000,00
1.000.000,00	12	12.000.000,00	14.500.000,00	26.500.000,00
1.100.000,00	12	13.200.000,00	15.950.000,00	29.150.000,00

Nombre: **JAIRO MONSALVE RODRÍGUEZ**. Cédula de Ciudadanía: 18.914.000 Expedida en Aguachica – Cesar. Dirección: Barrio La Esperanza No. 2. Manzana 10 Casa No. 3. Puerto Salgar – Cundinamarca. Celular: +57 312 3086280
Correo Electrónico: jairomonsalverodriguez@gmail.com

1.150.000,00	12	13.800.000,00	16.675.000,00	30.475.000,00
1.100.000,00	12	13.200.000,00	15.950.000,00	29.150.000,00
1.150.000,00	12	13.800.000,00	16.675.000,00	30.475.000,00
1.200.000,00	12	14.400.000,00	17.400.000,00	31.800.000,00
TOTAL		100.800.000,00	121.800.000,00	222.600.000,00

TOTAL GASTOS DE INVERSIÓN EN EL PREDIO SAN CARLOS: \$ **410.600.000,00**
CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

De acuerdo con el [artículo 86](#) de la [Constitución Política](#) y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, con las actuaciones u omisiones de los jueces que violenten en forma evidente derechos constitucionales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Acorde a los criterios jurisprudenciales de esta Corporación (SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA nº T 1100102030002020-00642-00 del 11-03-2020), se ha dicho y reiterado, en línea de principio, que la tutela no procede contra las decisiones o actuaciones jurisdiccionales, toda vez que en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos [228](#) y [230](#) de la Carta Magna, al juez [constitucional](#), no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera.

Por regla de excepción se tienen aquellos casos en donde el funcionario ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección judicial, eventos que luego de un

Nombre: **JAIRO MONSALVE RODRÍGUEZ**. Cédula de Ciudadanía: 18.914.000 Expedida en Aguachica – Cesar. Dirección: Barrio La Esperanza No. 2. Manzana 10 Casa No. 3. Puerto Salgar – Cundinamarca. Celular: +57 312 3086280
Correo Electrónico: jairomonsalverodriguez@gmail.com

ponderado estudio tornaría imperiosa la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico.

Sentencia SU116/18

JUEZ CONSTITUCIONAL-Obligación de integrar debidamente el contradictorio

Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

NOTIFICACION-Garantía del debido proceso/CORTE CONSTITUCIONAL-Obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés

La jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”.

PARTES CON INTERES-Concepto/TERCEROS CON INTERES LEGITIMO-Concepto.

PARTES CON INTERES Y TERCEROS CON INTERES LEGITIMO-Diferencia

Este Tribunal se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el “concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso”. Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que “no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los

Nombre: **JAIRO MONSALVE RODRÍGUEZ**. Cédula de Ciudadanía: 18.914.000 Expedida en Aguachica – Cesar. Dirección: Barrio La Esperanza No. 2. Manzana 10 Casa No. 3. Puerto Salgar – Cundinamarca. Celular: +57 312 3086280

Correo Electrónico: jairomonsalverodriguez@gmail.com

legítima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”.

FALTA DE NOTIFICACION A LAS PARTES Y A TERCERO CON INTERES LEGITIMO-Genera la nulidad en proceso de tutela

Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.

FRENTE A LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

Constitución Política

Artículo 29.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En cuanto a la Mora en la Justicia, nunca se publicaron los estados en la página web de la Rama Judicial violando el derecho a la publicidad, de acuerdo al derecho mencionado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2007, indicó que el registro de las actuaciones judiciales en el Sistema de Gestión de Procesos se establece como una herramienta que tiene por objeto que el usuario pueda hacer seguimiento de sus asuntos a través de la consulta por medios electrónicos, con mayor razón bajo las actuales condiciones en las que se tramitan los procesos, en los que predomina la virtualidad. Por tanto, el correcto uso de estas herramientas se traduce en la concreción del principio de publicidad de las actuaciones judiciales y facilita el acceso de los usuarios a la administración de justicia, por lo que la ausencia de datos consignados en el Sistema de información de la Rama Judicial, en el presente caso genera la vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que es obligación de los despachos judiciales consignar información veraz, para que los usuarios externos puedan hacer un seguimiento adecuado de sus procesos.

Señor Juez, de ahí que la mora judicial puede llegar a violar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso **en aquellos casos en los que la dilación en el trámite de una actuación es originada en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos**. En este apartado se puede evidenciar que la violación al derecho fundamental se configura, ya que el Juez no ha dado respuesta al oficio de aclaración enviado a dicho juzgado.

Nombre: **JAIRO MONSALVE RODRÍGUEZ**. Cédula de Ciudadanía: 18.914.000 Expedida en Aguachica – Cesar. Dirección: Barrio La Esperanza No. 2. Manzana 10 Casa No. 3. Puerto Salgar – Cundinamarca. Celular: +57 312 3086280

Correo Electrónico: jairomonsalverodriguez@gmail.com

Señor Juez, debo reiterarle que entre las partes si existió una relación de hecho por medio de la cual la entidad pública me permitió la explotación del inmueble citado denominado “San Carlos”. En cuanto al contrato de comodato se ha escrito: *Es así que como el contrato de comodato es real sólo se perfecciona con la entrega física del bien objeto del mismo, entrega que necesariamente debe estar acompañada de medios probatorios eficientes para establecer el estado de conservación y funcionamiento, de suerte que sea factible confrontar y verificar en cualquier instante y durante la vigencia del contrato, si el bien requiere determinadas labores de reparación y mantenimiento acordes con las condiciones originales que presentó al momento de ser recibido por el comodatario, circunstancias que generan la exigibilidad frente a éste y que permiten establecer en sede jurisdiccional la fuente de la indemnización contractual.*” (Se subraya).

Como se puede advertir precedentemente el contrato de comodato, a la luz de lo dispuesto en el Código Civil se perfecciona con la entrega de la cosa, de manera que la prueba de este hecho es fundamental para deducir su existencia, en esas condiciones se perfeccionó el contrato de Comodato que me entrego el predio respectivo.

En efecto, está demostrado la entrega a título de comodato del predio “San Carlos”; y se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la tenencia del derecho de uso y goce del bien.

Señor Juez, nosotros no somos invasores, siempre respetamos la propiedad privada y requerimos de la protección del Estado porque la tenencia del predio “San Carlos” es legal.

Código General del Proceso

Artículo 412. Mejoras

El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.

Así lo recuerda la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC4755-2018 del 7 de noviembre de 2018 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro:

«Tal regulación, cumple decirlo, se ocupa de aquellas situaciones en que alguien edifica, planta o siembra en terreno ajeno sin conocimiento del titular del terreno y confiere al propietario del suelo un derecho de opción consistente en la posibilidad de acogerse a las reglas de la accesión, en cuyo caso pasará a ser dueño automáticamente de las mejoras, con cargo de pagar su valor al que las plantó allí a fin de evitar un enriquecimiento sin causa, o de rechazar las reglas de la accesión y obligar entonces al que edificó o sembró a pagarle el correspondiente precio del terreno con los intereses legales, por todo el tiempo que lo tuvo en su poder.»

Le corresponde al dueño decidir qué opción tomar, indemnizar por las mejoras o vender el terreno a quien construyó las mejoras.

Lo que sí no puede suceder es que el dueño del terreno expulse a quien construyó en él sin pagarle nada.

Nombre: **JAIRO MONSALVE RODRÍGUEZ**. Cédula de Ciudadanía: 18.914.000 Expedida en Aguachica – Cesar. Dirección: Barrio La Esperanza No. 2. Manzana 10 Casa No. 3. Puerto Salgar – Cundinamarca. Celular: +57 312 3086280
Correo Electrónico: jairomonsalverodriguez@gmail.com

PRETENSIONES

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosa y comedidamente le solicito al Señor Juez Constitucional de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL: Su Señoría, en forma respetuosa y comedida, solicito la suspensión inmediata de la orden de desalojo al predio “San Carlos” impartida por el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CUNDINAMARCA dentro del PROCESO 250003121001-2018-00034-00 y ratificada por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Municipio de Puerto Salgar – Cundinamarca,

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”(Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)..

En el caso sub judice, señor Juez Constitucional, tenemos que al desalojarnos del predio estamos junto a mi familia perdiendo irremediablemente nuestro único medio de subsistencia y nos veríamos avocados a quedar desamparados sin la protección del estado para cubrir nuestras necesidades básicas insatisfechas (Salud, educación, vivienda, empleo, etc., y adicionalmente

Nombre: **JAIRO MONSALVE RODRÍGUEZ**. Cédula de Ciudadanía: 18.914.000 Expedida en Aguachica – Cesar. Dirección: Barrio La Esperanza No. 2. Manzana 10 Casa No. 3. Puerto Salgar – Cundinamarca. Celular: +57 312 3086280

Correo Electrónico: jairomonsalverodriguez@gmail.com

negando nuestros derechos en todo lo trabajado y construido en el predio por doce (12) años de tenencia legal.

Señor Juez que de no decretar la medida cautelar es permitir un grave perjuicio.

(TODO ESTO VERIFICABLE CON LOS DOCUMENTOS ANEXOS Y LA CERTEZA QUE BAJO JURAMENTO HABLO CON LA VERDAD)

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario se debe es de entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que las copias de los documentos anexos respecto de los trámites realizados hasta el momento, por lo tanto la medida requerida no es una simple manifestación.

SEÑOR JUEZ RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL.

PETICIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Por todo lo anterior, solicito al señor Juez, TUTELAR los Derechos Constitucionales Fundamentales a la DEBIDO PROCESO, MORA EN LA JUSTICIA, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA, LEGALIDAD SEGURIDAD JURÍDICA, ante la falta de trámite, arbitrariedad y negligencia con que han actuado la entidad accionada.
2. Ante la violación del Debido Proceso, a la defensa, a la Contradicción, al acceso a la justicia, a la legalidad por parte del Juzgado 001 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, se declare la nulidad todo lo actuado por parte del juzgado.
3. Se reconozca nuestra parte vinculante en la tenencia legal del predio de acuerdo a los documentos presentados.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado ACCIÓN DE TUTELA, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial. No dispongo de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de los mecanismos constitucionales vulnerados, pues los que he utilizado no se les está dando el trámite y precisamente se busca que sean eficaces.

Nombre: **JAIRO MONSALVE RODRÍGUEZ**. Cédula de Ciudadanía: 18.914.000 Expedida en Aguachica – Cesar. Dirección: Barrio La Esperanza No. 2. Manzana 10 Casa No. 3. Puerto Salgar – Cundinamarca. Celular: +57 312 3086280
Correo Electrónico: jairomonsalverodriguez@gmail.com

TRÁMITE

Señalado por el Decreto 2591/91 y 306/92, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas vigentes.

SUSTENTACIÓN DE LA PETICIÓN

En este orden de ideas, la política debe priorizar la atención inmediata del problema central que afronta el país en estos momentos: formalizar las tierras rurales como un aspecto crítico dentro del proceso de reforma agraria y consolidación social dentro de un proceso de construcción de paz después de los acuerdos que ponen fin al conflicto armado. Por esta razón, es primordial lograr un equilibrio entre ambas perspectivas a la hora de dar alcance al modo en que brindará el apoyo; la del individuo y la de la tierra, así como el fin del proceso; “el ser” y “el deber ser”

Como campesino del Magdalena Medio y en desarrollo de la política pública de tierras aprobada por el Presidente Gustavo Petro consistente en desarrollar la misión de poner los bienes del Estado al servicio de las comunidades “Todos los bienes de tipo agrario deben ponerse a producir y deben ser entregados al campesinado, así sea en forma de arriendo, si es que jurídicamente no podemos hacerlo de otra manera; arriendos baratos que permitan que una familia campesina en esas tierras pueda obtener rentabilidad los cultivos”, señaló el primer mandatario Petro.

De igual manera en un comunicado de la Presidencia fue claro cuando afirma que “Como Gobierno respeta la ley y la institucionalidad. Como Gobierno hemos dicho que las propiedades que se encuentran en poder de la SAE Sociedad de Activos Especiales S.A.S, se destinarán a los colombianos más vulnerables, quienes se encuentran en zonas de alto riesgo, cooperativas, mujeres y jóvenes emprendedores (.....). (Bogotá 30 de agosto de 2022 – Presidencia de la República.

En el oficio enviado por la Dirección Territorial de Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, cuando habla que ya culminó la etapa administrativa y dice textualmente en que será los jueces o magistrados en instancia judicial quienes se pronuncien mediante sentencia de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los predios objeto de demanda, a la vez que deciden sobre la procedencia o no del derecho de restitución y a su vez el reconocimiento de los terceros ocupantes en la etapa judicial. **Lo anterior, ratifica que todas las actuaciones administrativas y procesales se han efectuado a espaldas de quien tiene la posesión real y material por más de doce (12) años del predio “San Carlos” y que la Unidad de Restitución de Tierras en su momento elaboró la caracterización para la entrega definitiva del citado predio.** Señor Juez, con esas actuaciones reitero que se ha violado el debido proceso porque nunca fui notificado de dichos procedimientos.

Señor Juez, nosotros no somos invasores, siempre respetamos la propiedad privada y requerimos de la protección del Estado porque la tenencia del predio “San Carlos” es legal.

ANEXOS

Me permito anexar lo correspondiente al capítulo de pruebas

DOCUMENTALES

- Declaración ante la Personería Municipal de la Dorada Caldas
- Oficio de la Unidad de Restitución de Tierras del 13 de septiembre del 2022
- Oficio de la SAE del 27 de septiembre del 2022
- Certificado de Libertad y Tradición del predio Nro. 162-19738
- Documento de Comodato 2019 suscrito con Sersigma S.A.S. NIT 900068395.
- Contratos de obra y laboral

Nombre: **JAIRO MONSALVE RODRÍGUEZ**. Cédula de Ciudadanía: 18.914.000 Expedida en Aguachica – Cesar. Dirección: Barrio La Esperanza No. 2. Manzana 10 Casa No. 3. Puerto Salgar – Cundinamarca. Celular: +57 312 3086280

Correo Electrónico: jairomonsalverodriguez@gmail.com

- Oficio de aclaración enviado al Juzgado 01 Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES:

Accionante:

Dirección: Barrio La Esperanza No. 2. Manzana 10 Casa No. 3. Puerto Salgar – Cundinamarca.

Celular: +57 312 3086280 – 57 3204717979

Correo Electrónico: jairomonsalverodriguez@gmail.com

Accionado:

Dirección: Calle 23 No. 7-36. Piso 3°. Edificio Kayser Centro Internacional. Bogotá D.C.

Correo Electrónico: j01cctoersrtyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3053681349

Atentamente,



JAIRO MONSALVE RODRÍGUEZ

C.C. 18.914.000 Expedida en Aguachica – Cesar.